Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción popular
Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Demandante: Edgar Tulivila y otros
Demandado: Occidental de Colombia LLC – Ecopetrol S.A. y otros
Tema: Protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, entre otros
Decisión: Corre traslado para alegar de conclusión

Una vez analizada la actuación, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el Agente del Ministerio Público, obrante a folios 1320 a 1382 del expediente, así como, de la culminación de la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Del informe técnico allegado por el Ministerio Público.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 23 de abril de 2018, el Procurador Delegado ante este Tribunal aportó copia del Informe Técnico de Visita No. 024 de 2017, elaborado por la Dra. Nubia Cenid Pulido Verano, funcionaria comisionada de la Procuraduría Delegada Ambiental, realizado en virtud de inspección que ésta realizara al área de influencia del complejo petrolero Caño Limón, y en el cual se exponen las conclusiones sobre la problemática ambiental de las comunidades que habitan el área, de tal manera, solicita sea tenido como prueba en el presente asunto, argumentando que aporta elementos para un mejor proveer de este Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a decidir sobre la solicitud del Agente del Ministerio Público, este Despacho considera pertinente realizar el siguiente estudio normativo:

La ley 472 de 1972 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en lo concerniente a la regulación del ejercicio de las acciones populares y de grupo, según se indicó en el artículo primero de esa disposición es así como, haciendo alusión al objeto de la norma. Más adelante en su artículo 44 se indicó que en los *"Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."*

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se señaló entre otros medios de control el de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de dicha codificación, así mismo, en el artículo 308 ibídem, se indicó la vigencia de la citada ley era desde el dos (2) de julio de 2012 y se aplicaba a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a tal fecha, sin referirse en el

acápite de derogatoria a la Ley 472 de 1998, en lo referente al trámite a las acciones populares hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ante el problema de la aplicación de la ley en el tiempo, Ley 472 o 1437, bien podía resolverse rápidamente apelando a la regla hermenéutica según la cual la ley especial se aplica de preferencia a la general, sin embargo, el Consejo de Estado al realizar su análisis para resolver el mismo cuestionamiento concluyó que es dable aplicar al trámite de este tipo de acciones la Ley 1437 de 2011, por ser esta la codificación que rige en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes casos[1]: i) las pretensiones, ii) la competencia, iii) la caducidad, iv) la sentencia, y, v) en los aspectos no regulados, siempre que no contrarié la naturaleza de la acción popular, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al que se hizo mención hace un momento.

De tal manera, es claro que las acciones populares seguirán su trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998, al ser esta la norma especial, pero cuando sean de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tendrá que darse aplicación a la Ley 1437 de 2011 en los cuatro (4) aspecto ya indicados, y además, en todos aquellos eventos en que no exista regulación expresa en la Ley 472, siempre que no contrarié la naturaleza de tales acciones.

Teniendo como base lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, precisa las reglas que deben regir para el período probatorio, al expresar que:

> *"ARTÍCULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes,* ***el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente,*** *señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. (...)"* (Resaltado fuera de texto)

Es decir, la norma aludida se limita a indicar que las pruebas se decretaran una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento sin que se logre acuerdo, y serán aquellas que se hubiesen solicitado por las partes o las que de oficio considere el Juez, sin embargo, nada se dice sobre las oportunidades para solicitar pruebas, al respecto, el artículo 212 del C.P.A.C.A. señala:

> *"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas:* ***la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***

---

[1] Auto del 27 de abril del 2014.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (Resaltado del Despacho)

Con fundamente en lo citado, puede concluirse que el informe aportado por el Ministerio Público se encuentra por fuera de las oportunidades probatoria concebidas, de igual manera, no fue de aquellas que se estimó necesaria decretar de oficio, por lo que en principio no sería procedente tenerlo como prueba en el *sub examine*.

En ese orden, por haberse recaudado y practicados todas las pruebas decretadas, deberá darse por terminado el período probatorio, y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, como quiera que a estas acciones les resulta aplicable las etapas procesales establecidas por el C.P.A.C.A., así:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Ahora bien, en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se consagra una facultad oficiosa adicional en cabeza del Juez, que si bien es cierto no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no contraria la esencia de las acciones populares, como se puede observar a continuación:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. (...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. *Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, una vez oídos los alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia, el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias con la única finalidad de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

En ese sentido, advierte el Despacho que esta no es la oportunidad procesal para decidir sobre la solicitud elevada por el Procurador Delegado, consistente en tener como prueba en el presente asunto el Informe Técnico de Visita No. 024 de 2017, elaborado por la Dra. Nubia Cenid Pulido Verano, argumentando que aporta elementos para un mejor proveer de este Corporación, por el contrario, si esta Corporación considera indispensable tal documento para emitir una decisión de fondo en *sublite*, entonces, previo a ello se indicará mediante auto para mejor proveer.

De la culminación de la etapa probatoria y control de legalidad.

Advierte el Despacho que han sido recaudadas e incorporadas al proceso la totalidad de las pruebas decretadas mediante auto dictado el 18 de abril de 2016[2], de tal manera, corresponde dar por terminado el período probatorio dentro del presente asunto.

En virtud de lo anteriormente descrito, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el cual establece:

> *"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

De tal manera, al no encontrar nulidad que invalide lo hasta aquí actuado dentro del asunto de marras, y al entenderse por agotada la etapa probatoria, en virtud de que se garantizó el derecho de defensa y contradicción de las partes, esta Agencia Judicial declarará saneado el proceso de la referencia.

Del traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, tal como se indicó en líneas precedentes, el periodo probatorio dentro del *sub lite* ha culminado, y en tal sentido considera menester el Despacho dar aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

> *"Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*
> *(...)"*

Bajo el anterior derrotero normativo, el Despacho ordenará a las partes y al Ministerio Público la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, tal como lo establece la norma en cita, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Despacho

---

[2] Fls. 986-989.

1388

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el período probatorio.

SEGUNDO: No advirtiendo hasta esta etapa procesal causal de nulidad que invalide lo actuado, **DECLÁRESE SANEADO** el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 63, notifico a las partes la presente providencia, hoy 07-05 de 2018 a las 8:00 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

04 MAY 2018
Now
5.46pm